



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**, San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día treinta de agosto del año dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-002-2015**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA, REFERENTE A INCUMPLIMIENTO DE HORARIO DE TRABAJO, FALTA DE PLANES DE INVERSIÓN DE TRABAJO E INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y ADMINISTRATIVOS Y EROGACIONES SIN VERIFICAR PERFILES Y CARPETAS, EN LA MUNICIPALIDAD DE JUAYUA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**; por el período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana de ésta Corte de Cuentas, en contra de los servidores actuantes: **José Gilberto Avilés Rodríguez**, Alcalde Municipal; **Mauricio Alfredo García**, Síndico Municipal; **Marcos Joaquín Esquivel Ramírez**, Primer Regidor Propietario; **Adolfo Hitler Reyes Velasco**, Segundo Regidor Propietario; **Eduardo Humberto Arévalo Paula**, Tercer Regidor Propietario; **Amadeo Pacheco Ramírez**, Cuarto Regidor Propietario; **Ramón Antonio Márquez**, Quinto Regidor Propietario; **Vilma Josefina Castaneda de Pérez**, Sexta Regidor Propietario; **Odir de Jesús Rivera Salazar**, Séptimo Regidor Propietario; **José Ovidio Aguilar Pérez**, Octavo Regidor Propietario; **Hugo Martín Dardón**, Supervisor de Proyectos y **Carlos Enrique Reyes Trejo**, Asesor Municipal en Área Social.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; la Licenciada **Roximar Alfaro Berrios**, Procuradora Pública de la Unidad de Derechos Reales y Personas, en su calidad de curador ad litem de la herencia yacente del señor **Amadeo Pacheco Ramirez** y en su carácter personal los señores: **Mauricio Alfredo García**, **Marcos Joaquín Esquivel Ramírez**, **Adolfo Hitler Reyes Velasco**, **Ramón Antonio Márquez**, **Vilma Josefina Castaneda de Pérez**, **Odir de Jesús Rivera Salazar**, **José Ovidio Aguilar Pérez**, **Hugo Martín Dardón** y **Carlos Enrique Reyes Trejo**; no así los señores: **José Gilberto Avilés Rodríguez** y **Eduardo Humberto Arévalo Paula** por haber sido declarados rebeldes en auto de fs. 203.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de responsabilidad administrativa y patrimonial contenida en el reparo **UNO** y responsabilidad administrativa en el reparo **DOS** a los servidores anteriormente relacionados.

**LEIDOS LOS AUTOS;**

**Y CONSIDERANDO:**



I.- Que con fecha veintisiete de enero de dos mil quince, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido según auto de fs. 44, el cual fue notificado al Fiscal General de la República, constando a fs. 62, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. De fs. 64 a fs. 66 se encuentra agregado escrito presentado por el licenciado **Manuel Francisco Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la resolución número trescientos trece de fecha uno de julio de dos mil catorce, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece a fs. 203, todo de conformidad al Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República.

II.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara emitió a las ocho horas con cuarenta minutos del día treinta de enero del año dos mil quince, el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-002-2015**, agregado de fs. 45 a 49, en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra. De fs. 67 a fs. 126, se encuentra escrito junto con documentación anexa, presentado por el servidor actuante **Hugo Martin Dardón**, Supervisor de Proyectos; de fs. 127 a fs. 202, se encuentra agregado escrito junto con documentación anexa del servidor actuante **Carlos Enrique Reyes Trejo**, Asesor Municipal en Área Social y de fs. 278 a fs. 351 se encuentra escrito junto con documentación anexa de los servidores actuantes: **Mauricio Alfredo García**, Síndico Municipal; **Marcos Joaquín Esquivel Ramírez**, Primer Regidor Propietario; **Adolfo Hitler Reyes Velasco**, Segundo Regidor Propietario; **Ramón Antonio Márquez**, Quinto Regidor Propietario; **Vilma Josefina Castaneda de Pérez**, Sexta Regidor Propietario; **Odir de Jesús Rivera Salazar**, Séptimo Regidor Propietario y **José Ovidio Aguilar Pérez**, Octavo Regidor Propietario.

III.- A fs. 203 y fs. 352 se tuvo por admitidos los escritos junto con documentación anexa, a quienes se tuvo por parte en el carácter en que comparecieron habiendo transcurrido el término legal para hacer uso de su derecho de audiencia y defensa constitucionalmente concedido. Asimismo en virtud que se hizo constar por los servidores actuantes que el señor **Amadeo Pacheco Ramirez**, Cuarto Regidor Propietario, falleció el siete de marzo del año dos mil quince; por lo que a efecto de dar cumplimiento al art. 86 del Código Procesal Civil y Mercantil referente a la sucesión procesal, se siguieron diligencias de declaratoria de Herencia Yacente y nombramiento de Curador ad litem del servidor actuante mencionado, ante el Juzgado de lo Civil de Sonsonate, actuaciones que constan en el presente proceso de fs. 355 a fs. 413,



438

constando a fs. 421, escrito de contestación de pliego de reparos de la licenciada **Roximar Alfaro Berrios**, en la calidad antes mencionada.

IV. A fs. 429 consta escrito presentado por la licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, evacuando opinión fiscal; ordenando por auto de fs. 430, de conformidad con el art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas pronunciar la sentencia de mérito.

#### V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

##### **REPARO UNO: CONTRATACIONES INDEBIDAS DE EMPLEADOS MUNICIPALES.**

**(Responsabilidad Administrativa y Patrimonial).** Atribuido a los servidores actuantes: **José**

**Gilberto Avilés Rodríguez**, Alcalde Municipal y **Eduardo Humberto Arévalo Paula**, Tercer

Regidor Propietario, quienes fueron declarados rebeldes; **Mauricio Alfredo García**, Síndico

Municipal; **Marcos Joaquín Esquivel Ramírez**, Primer Regidor Propietario; **Adolfo Hitler**

**Reyes Velasco**, Segundo Regidor Propietario; **Amadeo Pacheco Ramirez**, Cuarto Regidor

Propietario; **Ramón Antonio Márquez**, Quinto Regidor Propietario; **Vilma Josefina Castaneda**

**de Pérez**, Sexta Regidor Propietario; **Odir de Jesús Rivera Salazar**, Séptimo Regidor

Propietario; **José Ovidio Aguilar Pérez**, Octavo Regidor Propietario, quienes únicamente se

mostraron parte en el presente juicio; **Hugo Martín Dardón**, Supervisor de Proyectos, quien

manifestó: “... *En cuanto al aspecto de supuesto CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO donde la se*

*menciona de un horario de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 4:00 pm, quiero hacer las consideraciones*

*siguientes, la auditoría incorporo al informe un horario totalmente invalido ya que la municipalidad nunca*

*entrego de forma oficial algún contrato de trabajo de la Municipalidad de Juayúa y mi persona donde se*

*posea un horario como se señala, de 8:00a.m. a 12.00 a y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. ya que el fundamento*

*que tomaron de criterio no es legal, porque el contrato que legalmente me une laboralmente con la*

*municipalidad no reza de esa manera (anexo 1 Contrato de Trabajo, CONTRATO ENTREGADO AL*

*AUDITOR CUANDO SE DIO RESPUESTA AL ALLAZGO, COMO PUEDE OBSERVAR EN ESTE*

*ANEXO EL SELLO DEL AUDITOR) existe evidencia que en su momento la auditoría solicito en su*

*momento al gobierno municipal el contrato y la administración no lo presentaron por que se extravió. La*

*municipalidad me solicito si yo tenía en mis archivos otro original o copia del contrato que rigió sus*

*servicios profesionales para el año 2012. Y yo se les di copia de este documento. Se presume que el*

*auditor tomo como documento de evaluación un contrato que en su momento se anuló, Por tener*

*inconsistencias legales. En cuanto a esto le manifiesto que en aquella oportunidad EL CONTRATANTE Y*

*EL CONTRATISTA se percataron de la situación que se había firmado un contrato individual de trabajo*

*por servicios profesionales que era ambiguo en el sentido que establecía que se había contratado A*

*MEDIO TIEMPO pero establecía un horario laboral de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 4: 00. pm,*

*(anexo 2 Contrato de Trabajo con ambigüedades)(...)” y **Carlos Enrique Reyes Trejo**, Asesor*

Municipal en Área Social, alegó: “ (...) 1. Que la vinculación laboral expresada es por contrato en las

dos entidades, no estoy bajo el régimen de Ley de Salarios que es donde no podría existir ilegalidad al

realizar otra labor en instituciones diferentes al Gobierno Central. 2. Que la denuncia está relacionada con

incumplimiento en horarios de trabajo la honorable Asamblea Legislativa durante el año 2012 no encontró



ningún incumplimiento a mis horarios, pese a que la Junta Directiva de la misma es quien evalúa el cumplimiento de los horarios y trabajo, en el caso de la Alcaldía Municipal cumplí con mis horarios, considero que el Equipo de Auditores desatendieron las pruebas presentadas de mis horarios, asistencia y bitácoras de trabajo exponiendo, que no dan fiabilidad, garantía de haberse suscrito en la fecha que fueron presentadas, haciendo, énfasis en que resulta difícil comprender como me traslado, pero les agrego que el equipo de Auditores se expresaron subjetivamente ya que los documentos presentados cuentan con horas de entrada y salida, como en el caso de desplazarme cuento con mi propio vehículo particular, ya que los horarios como lo mencionan en la Asamblea Legislativa no están definidos. Y en la Auditoría practicada por un Equipo de Auditoría a 2012, no encontraron ninguna observación relacionada con incumplimiento de mis horarios de trabajo en la Municipalidad. 3. El referido contrato es en base a las dos partes contratante y contratado, y fue pactado por el contratante el horario pareciéndole por la naturaleza de mis funciones correcto, no existe en mi expediente ninguna amonestación escrita por incumplimiento al contrato, medio que no realizo el equipo de Auditores y limitó la comprensión del caso en mención. 4. Del mismo modo existió una cifra presupuestaria para realizar los pagos en el Código Municipal Art. 78.- El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto, considero que el equipo de Auditores tomaron en cuenta este artículo y revisaron el presupuesto y sus modificaciones y los pagos hechos a mi personas cumple con la parte legal (...); asimismo, la licenciada **Roximar Alfaro Berrios**, en su calidad ya relacionada anteriormente, al contestar el pliego de reparos, pidió: "(...) Se tenga por contestado el traslado en el plazo que me ha concedido en sentido negativo; y Se resuelva conforme a Derecho sin violentar las garantías derechos constitucionales de mi representado (...)", por su parte la representación fiscal, por medio de la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, al emitir su opinión respecto a los reparos detallados, argumentó: "(...) En cuanto al presente reparo, por medio de resolución de las diez horas con cuarenta minutos del día once de mayo de dos mil quince, esta Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordenó la realización de Reconocimiento Judicial solicitado por los servidores actuantes en la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate, Municipalidad de Apaneca y Municipalidad de Jujutla, ambos del Departamento de Sonsonate; plasmando el resultado de la diligencia en Acta de Reconocimiento Judicial de las diez horas con treinta minutos de los días diecinueve, veinte y veintiuno de mayo de dos mil quince, y que corren agregadas en autos del presente juicio de cuentas, por lo tanto, con base a la diligencia de Reconocimiento Judicial realizada, para la Representación Fiscal, es de tomar en consideración en la sentencia de mérito el resultado obtenido de las diligencias antes mencionadas" **REPARO DOS: USO INADECUADO DE LOS RECURSOS FODES 75% (Responsabilidad Administrativa)**; atribuido a los servidores actuantes: **José Gilberto Avilés Rodríguez**, Alcalde Municipal y **Eduardo Humberto Arévalo Paula**, Tercer Regidor Propietario, quienes fueron declarados rebeldes; **Mauricio Alfredo García**, Síndico Municipal; **Marcos Joaquín Esquivel Ramírez**, Primer Regidor Propietario; **Adolfo Hitler Reyes Velasco**, Segundo Regidor Propietario; **Ramón Antonio Márquez**, Quinto Regidor Propietario; **Vilma Josefina Castaneda de Pérez**, Sexta Regidor Propietario; **Odir de Jesús Rivera Salazar**, Séptimo Regidor Propietario y **José Ovidio Aguilar Pérez**, Octavo



439

Regidor Propietario, quienes al hacer uso de su derecho de defensa expusieron: *“Que efectivamente dentro de la municipalidad si existió un documento que Reglamentaba la Organización y Funcionamiento de la Alcaldía Municipal, pero además el comportamiento de los empleados municipales, y nos referimos al **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ALCALDÍA DE JUAYÚA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**. El cual consta de SETENTA PÁGINAS FRENTE Y VUELTO, documento que se anexa en fotocopia debidamente certificada por Notario, con lo cual se pretende probar: que como Municipalidad se actuó en cumplimiento de la ley, puesto que se creó dicho documento con lo cual se pretendía regir el normal desarrollo de los empleados Municipales; así como el funcionamiento de la Alcaldía Municipal (...);* asimismo, la licenciada **Roximar Alfaro Berrios**, en su calidad ya relacionada anteriormente, al contestar el pliego de reparos, pidió: *“(...) Se tenga por contestado el traslado en el plazo que me ha concedido en sentido negativo; y Se resuelva conforme a Derecho sin violentar las garantías derechos constitucionales de mi representado (...);* por su parte la representación fiscal, por medio de la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, al emitir su opinión respecto a los reparos detallados, argumentó: *“(...) En relación al presente reparo, que conllevan responsabilidad administrativa, vistos los argumentos y la documentación aportados por los servidores actuantes, para la suscrita es procedente tomar en consideración para la sentencia de mérito las explicaciones y documentación aportada”*

**VI. FUNDAMENTO DE DERECHO;** Esta Cámara previo al análisis jurídico de los reparos que conforman el pliego del presente juicio de cuentas, en relación a la responsabilidad administrativa atribuida en los reparos **UNO** y **DOS** al servidor actuante **Amadeo Pacheco Ramirez**, quien fungió como Cuarto Regidor Propietario en el periodo auditado y falleció el siete de marzo del año dos mil quince, considera que la responsabilidad atribuida, regulada en el art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y que establece: *La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa...;* debiendo entender que la misma se atribuye y declara cuando se determina que las actuaciones del servidor han vulnerado disposiciones legales respecto de sus funciones y atribuciones, volviendo esta responsabilidad y posible multa de carácter personalísima, en virtud que depende exclusivamente de las acciones u omisiones de la persona del servidor actuante. En ese sentido y teniendo en cuenta que el Derecho Administrativo Sancionador se rige por los principios fundamentales del Derecho Penal, por ser facultad exclusiva de éste la imposición de penas, de acuerdo a lo establecido en el art. 14 de la Constitución de la República, que de igual forma otorga esa facultad a la instancia administrativa previo el debido proceso; es procedente relacionar el art. 96 del Código Penal que regula las causas de extinción de la acción penal, estableciendo la muerte de la persona; por lo que al encontrarnos en una instancia especial de carácter administrativo se entenderá



que tal situación por analogía prevista por el Derecho Administrativo Sancionador extingue la responsabilidad administrativa que pudiera atribuirse; siendo procedente declarar la misma extinguida por el deceso del servidor actuante. Por otra parte, se atribuye presunta responsabilidad patrimonial en el reparo **UNO**, al servidor actuante en referencia, debiendo aclarar que la misma constituye una situación completamente diferente a lo relacionado anteriormente, pues ésta se atribuye cuando en el ejercicio de la gestión, la utilización de los fondos públicos no ha sido debidamente justificada, debiendo los servidores actuantes al no comprobar su legal uso reintegrar el mismo a las arcas del Estado, por tal razón al comprobarse el uso indebido de los fondos cuestionados en el reparo mencionado, el porcentaje correspondiente al *de cuius* deberá ser reintegrado de la masa sucesoral del mismo, razón por la cual ésta Cámara siguió las diligencias de herencia yacente del señor Amadeo Pacheco Ramírez en el Juzgado de lo Civil de Sonsonate, nombrándose a la licenciada **Roximar Alfaro Berrios**, como Curador Ad litem para que ejerciera la representación de la misma en el presente juicio de cuentas; por lo tanto, de ser procedente la declaración de responsabilidad patrimonial en su contra, lo cual se verificará en los considerandos posteriores, la ejecución de la sentencia se realizará contra la masa sucesoral del causante representada por su curadora ad litem. Tomando en cuenta lo anterior y de acuerdo a lo argumentado por los servidores actuantes, la curador ad litem, la opinión fiscal vertida y en análisis a la prueba de descargo presentada, ésta Cámara emite los considerandos de los reparos atribuidos de la siguiente manera: **REPARO UNO: CONTRATACIONES INDEBIDAS DE EMPLEADOS MUNICIPALES (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)**. El cual se encuentra dirigido a la supuesta ilegalidad de las contrataciones de **Hugo Martín Dardón**, Supervisor de Proyectos y **Carlos Enrique Reyes Trejo**, Asesor Municipal en Área Social, en la Municipalidad de Juayua, departamento de Sonsonate; de las cuales, los Suscritos Jueces consideran: Respecto de la contratación del señor **Hugo Martín Dardón**, Supervisor de Proyectos, se observa según la condición el pago de la cantidad de once mil trescientos cincuenta y siete dólares con setenta y cinco centavos de dólar (\$11,357.70) por contratación como Supervisor de Proyectos en la Municipalidad relacionada con un horario de Lunes a Viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 04:00pm; quien simultáneamente posee relación laboral con la Municipalidad de Apaneca con horario de Lunes a Viernes de 08:00am a 10:00am y los Sábados de 08:00am a 12:00m y con la Municipalidad de Jujutla, sin un horario definido; ambas municipalidades del departamento de Ahuachapán. En ese sentido, verificándose la evidencia recopilada por el equipo de auditores y que consta resguardada en el Apartado ACR10 de los Papeles de Trabajo del Examen Especial objeto de Juicio de Cuentas, se constató el contrato suscrito por la Municipalidad de Juayua y el servidor actuante en referencia en fecha dos de mayo del año dos mil doce, el cual establece el horario laboral relacionado anteriormente; asimismo una Constancia emitida por el Secretario Municipal en la cual se establece *...que el día veintiuno de noviembre del año dos mil catorce emití una nota presionado y amenazado por el Arquitecto*



440

Hugo Martín Dardón, y en donde manifesté certifiqué un contrato laboral celebrado ante él y la Municipalidad, en forma presionado por el Ingeniero Carlos Bernardo Flores Rodríguez, lo cual desmiento categóricamente, y manifiesto solemnemente que el señor Auditor mencionado, es merecedor de mis respetos y gran aprecio, por ser una persona honesta, con ética moral y laboral de lo cual doy fe, por haberlo manifestado en reciente auditoría especial practicada en ésta Alcaldía... de igual manera, el servidor actuante **Hugo Martín Dardón**, presento como prueba documental: contrato suscrito en fecha siete de mayo de dos mil doce por la Municipalidad de Juayua y su persona, en el cual se le contrata para ejercer las funciones de Supervisor de Proyectos conforme sean requeridos por la Municipalidad; asimismo Constancia emitida por el Secretario Municipal en la cual se establece ...*Que el Ingeniero Carlos Bernardo Flores Rodríguez, se presentó a mi despacho el día de ayer jueves veinte de noviembre de dos mil catorce, manifestándome la frase "Que por ahí había encontrado un contrato del Arq. Hugo Martín Dardón", solicitándome que lo confrontará con el original, lo cual es ilegal, debido a que el contrato original, se notificó que se había extraviado en momento que ignoro, generando presión en mis funciones de Secretario Municipal, ya que la confrontación aludida no era procedente, dada esta presión me vi obligado a acceder a lo solicitado...* Por lo anterior, en relación con el contrato que consta en Papeles de Trabajo y el presentado por el Servidor Actuante y para verificar cuál de estos esta resguardado en los archivos de la Municipalidad de Juayua, se ordenó para mejor proveer la realización de **Diligencias de Reconocimiento Judicial** en la Municipalidad de Juayua, departamento de Sonsonate; la cual se llevó a cabo en fecha diecinueve de mayo de dos mil quince y en la cual se solicitó el contrato suscrito entre el servidor actuante y la Municipalidad sin que este fuera entregado a ésta Cámara para su verificación puesto que no se encontró dicho documento en los Archivos de la misma, lo cual consta en nota agregada a fs. 264 del presente Juicio de Cuentas; por lo que, en consideración con las constancias emitidas por el Secretario Municipal que consta en Papeles de Trabajo y en la Prueba de Descargo presentada por el servidor actuante, existe duda razonable de la recopilación en legal forma de dicha documentación por parte del equipo de auditores puesto que al ser solicitado el contrato por esta Sede Jurisdiccional a la Municipalidad, no fue proporcionado por no estar debidamente resguardado en los archivos de la misma; quedando sin evidencia principal la observación realizada por la auditoría, puesto que manifiesta en servidor actuante, que dicho contrato fue anulado por error en el horario de trabajo establecido, elaborándose nuevamente en fecha siete de mayo de dos mil quince, siendo el que presenta como prueba de descargo. Por otra parte, se ordenó para mejor proveer **Diligencias de Reconocimiento Judicial** en las Municipalidades de Apaneca, departamento de Ahuachapán, la cual fue realizada en fecha veinte de mayo del año dos mil quince, en la cual se verifico que la relación laboral existente entre el servidor actuante y dicha Municipalidad es por Servicios Profesionales, de carácter eventual con un horario de Lunes a Viernes de 08:00am a 10:00am; asimismo en la Municipalidad de Jujutla, departamento de Ahuachapán, la cual se realizó en



fecha veintiuno de mayo del año dos mil quince y se constató de igual forma que la relación laboral es por Servicios Profesionales sin horario establecido. Concluyendo los Suscritos Jueces que respecto al Contrato presentado por el servidor actuante suscrito con la Municipalidad de Juayua, departamento de Sonsonate y los contratos con las demás Municipalidades citadas no existe conflicto entre los horarios establecidos para el cumplimiento de las distintas funciones contraídas por Servicios Profesionales; y que, por el modo de contratación de los mismos queda excluido de la prohibición establecida como criterio, puesto que el mismo hace referencia a nombramientos en cargos o empleos de carácter públicos y en el caso que se está analizando, no existe nombramiento sino que, Contratación por Servicios Profesionales. Por lo anterior, en relación con el servidor actuante **Hugo Martín Dardón**, es procedente absolver la responsabilidad administrativa y patrimonial y en consecuencia, del pago de multa y de la cantidad de once mil trescientos cincuenta y siete dólares con setenta y cinco centavos de dólar (\$11,357.70); tomando en consideración lo manifestado por la representación fiscal. Por otra parte, en relación con el servidor actuante **Carlos Enrique Reyes Trejo**, Asesor Municipal en Área Social, de quien se observa que desempeña labores administrativas en la Asamblea Legislativa y como Asesor Municipal en Área Social en la Municipalidad de Juayua, departamento de Sonsonate, constando en papeles de trabajo Contrato celebrado con la Asamblea Legislativa en fecha siete de mayo de dos mil doce sin especificar horario laboral; asimismo el servidor actuante presenta como prueba de descargo, contrato laboral suscrito con la Municipalidad de Juayua en fecha dos de mayo de dos mil doce, con un horario de trabajo de 04:00pm a 09:00pm; por lo que se solicitó informe a la Asamblea Legislativa, respecto de la relación laboral con el servidor actuante relacionado, lo cual consta a fs. 216 y 217 y en la que se hizo constar que sus labores administrativas, son realizadas en campo en el Municipio de Sonsonate sin especificar un horario establecido; por tal razón, consideran los Suscritos Jueces que al tratarse de Contratación por Servicios Profesionales como se manifestó anteriormente quedan excluidos de la prohibición utilizada como criterio puesto que no se trata de un nombramiento en cargo o empleo público; siendo procedente absolver al servidor actuante **Carlos Enrique Reyes Trejo**, Asesor Municipal en Área Social, de la responsabilidad administrativa y patrimonial; en consecuencia del pago de la multa y de la cantidad de dieciséis mil trescientos noventa y siete dólares con setenta centavos (\$16,397.70), en concordancia con lo manifestado por la representación fiscal. Todo lo anterior, con base en el art. 69 inc. 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS: FALTA DE REGLAMENTO INTERNO DE ACUERDO MUNICIPAL (Responsabilidad Administrativa)**. La condición de éste reparo observa la carencia de Reglamento Interno de Trabajo del Concejo Municipal durante el año 2012. Al respecto, los servidores actuantes alegaron: *"(...) Que efectivamente dentro de la municipalidad sí existió un Documento que reglamentaba la Organización y Funcionamiento de la Alcaldía Municipal, pero además el comportamiento de los empleados municipales, y nos referimos al MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ALCALDÍA DE JUAYÚA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE(...)” Dicho manual corre agregado de fs. 281 a fs. 351, ambos fte, comprobando así que durante el periodo objeto de examen, se encontraba en etapa de elaboración y aprobación dicha normativa, pues su vigencia es de enero de dos mil trece, considerando la vigencia de dicha herramienta legal como una acción correctiva a la condición del hallazgo. Mencionar además que no obstante lo anterior, los Suscritos Jueces observan que el equipo de auditoria no reflejó en el hallazgo dos, contenido en el Informe de Auditoría -base del presente Juicio de Cuentas- el impacto o riesgos, producto de la carencia de dicho Reglamento en la comuna, pues se desconoce si a raíz de lo anterior, existieron riesgos y si éstos se concretizaron; así, esta Cámara concluye que ante la carencia de elementos que permitan identificar la importancia del reparo, es procedente declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa atribuida, en base al Artículo sesenta y nueve, inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 55, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: I. DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA atribuida en el REPARO DOS y la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL atribuida en el REPARO UNO; todos a favor de los señores JOSÉ GILBERTO AVILÉS RODRÍGUEZ, Alcalde Municipal; MAURICIO ALFREDO GARCÍA, Síndico Municipal; MARCOS JOAQUÍN ESQUIVEL RAMÍREZ, Primer Regidor Propietario; ADOLFO HITLER REYES VELASCO, Segundo Regidor Propietario; EDUARDO HUMBERTO ARÉVALO PAULA, Tercer Regidor Propietario; AMADEO PACHECO RAMÍREZ, Cuarto Regidor Propietario; RAMÓN ANTONIO MÁRQUEZ, Quinto Regidor Propietario; VILMA JOSEFINA CASTANEDA DE PÉREZ, Sexta Regidor Propietario; ODIR DE JESÚS RIVERA SALAZAR, Séptimo Regidor Propietario; JOSÉ OVIDIO AGUILAR PÉREZ, Octavo Regidor Propietario; HUGO MARTÍN DARDÓN, Supervisor de Proyectos y CARLOS ENRIQUE REYES TREJO, Asesor Municipal en Área Social; en consecuencia, ABSUÉLVENSE y APRUÉBASE la gestión de los referidos servidores actuantes y a petición de parte, extiéndaseles el Finiquito de Ley.

HÁGASE SABER.

Handwritten signatures in blue ink and a circular official stamp of the Corte de Cuentas de la República, Cámara Quinta de Primera Instancia, El Salvador, C.A.

Pasan Firmas...

...Vienen Firmas

Ante mí,

  
Secretaria de Actuaciones.



CAM-V-JC-002-2015  
Alcaldía Municipal de Juayúa,  
Departamento de Sonsonate.  
Ref. Fiscal: 62-DE-UJC-17-2015  
Ac//confrontó Hmelara



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



456

### MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:

San Salvador, a las nueve horas del día veinte de octubre del año dos mil dieciséis.

Habiendo transcurrido el término legalmente establecido, sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno contra la Sentencia Definitiva dictada a las catorce horas con treinta minutos del día treinta de agosto del año dos mil dieciséis, la cual consta de fs. 437 a fs. 441 ambos frente; en consecuencia, esta Cámara **RESUELVE**: a) De conformidad con el art 70 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **Declárese Ejecutoriada** dicha Sentencia; b) Líbrese la respectiva ejecutoria en los términos expuestos en el art. 93 inciso segundo y cuarto de la citada Ley, facultándose dicha atribución al Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y c) **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** el presente Juicio de Cuentas, de conformidad a la disposición legal señalada en el literal anterior. **NOTIFÍQUESE.** -

  


Ante mí,

  
Secretaria de Actuaciones.



CAM-V-JC-002-2015  
Ref. Fiscal 62-DE-UJC-17-2015  
Ac/



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA REFERENTE A INCUMPLIMIENTO DE HORARIO DE TRABAJO, FALTA DE PLANES DE INVERSIÓN DE TRABAJO E INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y ADMINISTRATIVOS Y EROGACIONES SIN VERIFICAR PERFILES Y CARPETAS, EN LA MUNICIPALIDAD DE JUAYÚA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERIODO DEL 01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012**



**SANTA ANA, 23 DE ENERO DE 2015**



## ÍNDICE

	<b>CONTENIDO</b>	<b>PAG. No.</b>
<b>I</b>	<b>INTRODUCCION</b>	<b>1</b>
<b>II</b>	<b>OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN</b>	<b>1</b>
	1. OBJETIVO GENERAL	1
	2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1
	3. ALCANCE DEL EXAMEN	1
	4. PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS	2
<b>III</b>	<b>RESULTADOS DEL EXAMEN</b>	<b>2</b>
<b>IV</b>	<b>SEGUIMIENTO DE AUDITORIA</b>	<b>22</b>



**Señores  
Concejo Municipal de Juayúa  
Departamento de Sonsonate  
Presentes**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

**I. INTRODUCCIÓN**

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No OREGSA-080/2014 de fecha 29 octubre de 2014, para realizar Examen Especial por denuncia ciudadana referente a incumplimiento de horario de trabajo, falta de planes de inversión de trabajo e instrumentos normativos y administrativos y erogaciones sin verificar perfiles y carpetas, en la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate, por el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

**II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN**

**1. OBJETIVO GENERAL**

Demostrar si existieron incumplimientos legales en cuanto a la asistencia y permanencia laboral; la elaboración de Planes, Manuales y Reglamentos que rigen la gestión municipal y en la erogaciones en proyectos ejecutados.

**2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- a) Comprobar el trabajo realizado y el cumplimiento legal de los horarios laborales de los señores Carlos Enrique Reyes Trejo y del Arq. Hugo Martín Dardón.
- b) Determinar el cumplimiento sobre la elaboración y existencia de Planes, Manuales y Reglamentos (Plan Estratégico Institucional, Plan de Inversión, Plan de Trabajo, Organigrama, Manual de Organización y funciones y Descriptor de Puestos, Reglamento Interno de Trabajo y Reglamento para el Uso de Combustible).
- c) Verificar las erogaciones en proyectos ejecutados, que carecen de carpeta técnica.



### **3. ALCANCE DEL EXAMEN**

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial por denuncia ciudadana referente a incumplimiento de horario de trabajo, falta de planes de inversión de trabajo e instrumentos normativos y administrativos y erogaciones sin Determinar que perfiles y carpetas, por el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

Realizamos el Examen Especial de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

### **4. PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS**

Los procedimientos de auditoria aplicados en el presente examen se detallan así:

- 1) Verificar los acuerdos municipales donde se autoricen las contrataciones de los denunciados.
- 2) Análisis del contrato laboral de los denunciados; verificando el cumplimiento de las clausulas contenidas.
  - Alcance del contrato.
  - Tipo de contratación.
  - Horario de labores.
  - Obligaciones a desempeñar del contratado.
  - Salario estipulado
  - Otras.
- 3) Verificar descuentos salariales de ley aplicados a los denunciados.
- 4) Verificar la existencia de manuales y reglamentos municipales.
- 5) Verificar los controles de asistencia y permanencia de los denunciados.
- 6) Verificar las actividades desarrolladas por los denunciados en sus respectivos cargos.
- 7) Verificar las erogaciones realizadas en el proyecto "Polideportivo de Juayúa" (en caso de existir).
- 8) Verificar los montos erogados y su respectiva documentación de soporte, en concepto de salarios para los denunciados.
- 9) Formular hallazgos y comunicarlos a los funcionarios o empleados relacionados con los mismos (en caso existir deficiencias).

## **III. RESULTADOS DEL EXAMEN**

### **1) CONTRATACIONES INDEBIDAS DE EMPLEADOS MUNICIPALES.**

Comprobamos que el Concejo Municipal realizó dos contrataciones indebidas, encontrándose las siguientes condiciones reportables que se detallan a continuación:



a) Supervisor de Proyectos

- ⇒ En el periodo del 7 de mayo al 31 de diciembre del año dos mil doce, La municipalidad erogó la cantidad de \$ **11,357.70** (ver anexo 1) en concepto de sueldo y bonificación por supervisar los proyectos municipales y formular carpetas técnicas, destacado en las instalaciones municipales con un horario laboral de lunes a viernes, que comprende de las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.; aun cuando esta misma persona de forma simultánea desempeñaba además en el cargo de Encargado de la UACI en la Municipalidad de Apaneca, Departamento de Ahuachapán, de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 10:00 A.M. y los sábados de 8:00 a.m. a 12:00 m. y como Supervisor de Proyectos en la Municipalidad de Jujutla, sin un horario definido.
- ⇒ Existe vinculación de naturaleza laboral tanto con la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate como con las de Apaneca y Jujutla, Departamento de Ahuachapán y sus horarios coinciden entre ellos excepto el del día sábado, por lo cual el contratado recibe más de un sueldo proveniente de fondos públicos.
- ⇒ No presentaron evidencia del cumplimiento de la jornada laboral pactada en el contrato suscrito, que legalmente establece 8 horas diarias con un receso de 40 minutos para almorzar.
- ⇒ No se emitió acuerdo municipal que aprobara la contratación de dicho supervisor, únicamente se celebró el contrato entre las partes involucradas.
- ⇒ No se emitieron los acuerdos municipales que autorizara los pagos correspondientes a los meses de junio hasta diciembre de 2012.

b) Asesor Municipal en Área Social

- ⇒ En el periodo del 2 de mayo al 31 de diciembre del año dos mil doce, La municipalidad erogó la cantidad de \$ **5,040.00** (ver anexo 1) en concepto de sueldo y bonificación por asesorar en Área Social, el cual desempeñaría sus funciones en jornadas de lunes a viernes en un horario de 4:00 p.m. a 9:00 p.m., desempeñando a la vez otro cargo público como Colaborador Administrativo en la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en un horario no definido debido a la naturaleza de su trabajo.
- ⇒ Existe vinculación de naturaleza laboral tanto para con la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate y como con la Asamblea Legislativa de



la República de El Salvador, devengando dos sueldos provenientes de fondos públicos.

- La evidencia presentada como prueba de su permanencia laboral en la municipalidad, no dan fiabilidad como elemento de prueba, porque no dan la garantía de haberse suscrito en la fecha que aparecen en el documento, además resulta difícil comprender de que se trasladará desde la Asamblea Legislativa o cualquier otro punto geográfico del departamento de Sonsonate y que firme en la municipalidad todos los días exactamente a las 4:00 p.m.
- En el contrato suscrito por el Alcalde Municipal y la persona denunciada en mención, se establece como jornada de trabajo a partir de las 4:00 pm a las 9:00 pm como ASESOR MUNICIPAL EN EL ÁREA SOCIAL, no obstante que por disposición legal las instituciones públicas se establece el despacho ordinario de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas, con una pausa de cuarenta minutos para tomar los alimentos; por lo cual no es posible que en el horario que se desempeñó, exista personal al cual el contratado proporcionará su asesoría.
- No se emitió acuerdo municipal que aprobara la contratación de dicho asesor, únicamente se celebró el contrato entre las partes involucradas.
- No se emitieron los acuerdos municipales que autorizara los pagos correspondientes a los meses de junio hasta diciembre de 2012.

El artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos establece: "En todas las oficinas públicas el despacho ordinario será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas, con una pausa de cuarenta minutos para tomar los alimentos; pausa que será reglamentada de acuerdo con las necesidades del servicio, por cada Secretaría de Estado. La Asamblea Legislativa se regirá por el horario que señale la Directiva de la misma."

El artículo 95 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, Incompatibilidad originada por el desempeño de otros cargos públicos, establece que: "Ninguna persona, civil o militar, podrá devengar más de un sueldo proveniente de fondos públicos, salvo las excepciones legales y en los casos siguientes...". En el apartado 2 de este mismo artículo también estipula que: "En todo acuerdo de nombramiento deberá indicarse, cuando el caso se presente, cuáles otros cargos desempeña la persona nombrada, ya sea en el gobierno Central, Municipal o cualquier Institución Oficial Autónoma. Para el cumplimiento de esta disposición, la Corte de Cuentas de la República emitirá el instructivo correspondiente"

Clausula Primera, del Contrato Individual de Trabajo de fecha siete de mayo de dos mil doce, estipula que: "DEL CARGO O EMPLEO Y DEL LUGAR DONDE SE EJECUTARÁ EL CONTRATO: El contratado prestará sus servicios para la alcaldía Municipal de Juayúa en el cargo de Supervisor de Proyectos, y estará destacado



como tal en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Juayúa, segunda planta y/o en cualquier otro lugar a donde aquella fuere trasladada dentro de ésta jurisdicción... El contratado desempeñará las siguientes funciones: Realizar todas las actividades, atribuciones y obligaciones atinentes al cargo de SUPERVISOR DE PROYECTOS, CON LAS SIGUIENTES FUNCIONES: Supervisar todos los proyectos que se realicen, ya sea por administración, por licitación, o de cualquier otra índole, pero si la parte contratante o Concejo, determine que se requieren supervisores en especialidades, o cuando lo requieran otras instituciones nacionales o internacionales se podrá hacer, pero éstos tendrán que coordinar con el contratado. La elaboración de carpetas o perfiles, de baja cuantía, que serán sin costo alguno.”

Clausula Segunda, del Contrato Individual de Trabajo de fecha siete de mayo de dos mil doce, expresa que: ESTIPULACIÓN DEL HORARIO O JORNADAS: el contratado se compromete a desarrollar sus funciones y atribuciones conforme la siguiente programación: a medio tiempo con un horario así a) los días en horario de 08:00 a.m. a 12:00 m. en jornada matutina, y de 1:00 p.m. a 04:00 pm, en jornada vespertina; sin embargo cuando fuere necesario, y previa autorización del Señor Alcalde Municipal, el contratado trabajará las horas extraordinarias que éste les indique.”

Clausula Tercera, del Contrato Individual de Trabajo de fecha siete de mayo de dos mil doce, estipula que: “SUELDO MENSUAL O REMUNERACIÓN: Por la suma UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES de los Estados Unidos de América y al fin de año o sea en el mes de diciembre una bonificación adicional del cien por ciento del salario mensual devengado que se pagarán en moneda de curso legal en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Juayúa, el contratado se compromete a velar por el estricto cumplimiento de sus atribuciones establecidas por la Alcaldía Municipal, dentro del marco de este contrato y a no divulgar ni usar en su favor, ni de terceros información o asuntos que atañen exclusivamente a la Alcaldía Municipal y a los que por razón de su cargo tenga acceso sobre los cuales deberá guardar absoluta confidencialidad.”

Clausula Primera, del Contrato Individual de Trabajo de fecha dos de mayo de dos mil doce, estipula que: “DEL CARGO O EMPLEO Y DEL LUGAR DONDE SE EJECUTARÁ EL CONTRATO: El contratado prestará sus servicios para la alcaldía Municipal de Juayúa en el cargo de Asesor en el Área Social, y estará destacado como tal en las instalaciones de la Alcaldía Municipal o en cualquier otro lugar a donde aquella fuere trasladada dentro de ésta jurisdicción... El contratado desempeñará las siguientes funciones: Realizar todas las funciones, atribuciones y obligaciones atinentes al cargo de ASESOR MUNICIPAL EN ÁREA SOCIAL, y además, cuando las necesidades de trabajo así lo demanden, de común acuerdo entre ambas partes, podrá desarrollar el trabajo convenido en cualquiera de las actividades que se desarrollen dentro o fuera de las instalaciones de esta Alcaldía Municipal.”



Clausula Segunda, del Contrato Individual de Trabajo de fecha dos de mayo de dos mil doce, manifiesta que: "ESTIPULACIÓN DEL HORARIO O JORNADAS: el contratado se compromete a desarrollar sus funciones y atribuciones durante cuarenta horas semanales, conforme la siguiente programación: a) De lunes a viernes, en horario de 4 p.m. a 9 p.m., en jornada vespertina; sin embargo cuando fuere necesario, y previa autorización del Señor Alcalde Municipal, el contratado trabajará las horas extraordinarias que éste les indique, ad-honorem."

Clausula Primera, del Contrato Individual de Trabajo de fecha dos de mayo de dos mil doce, estipula que: "SUELDO MENSUAL O REMUNERACIÓN: Por la suma QUINIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS Unidos de América que se pagarán, en moneda de curso legal, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Juayúa, el contratado se compromete a velar por el estricto cumplimiento de todas aquellas actividades relacionadas con el cargo que asume; asimismo se compromete a llevar el control administrativo respetando las políticas generales y específicas establecidas por la Alcaldía Municipal dentro del marco de este contrato y a no divulgar ni usar en su favor, ni de terceros información o asuntos que atañen exclusivamente a la Alcaldía Municipal y a los que por razón de su cargo tenga acceso sobre los cuales deberá guardar absoluta confidencialidad."

El artículo 60 de la Ley de La Carrera Administrativa Municipal, estipula que: "Son obligaciones de los funcionarios y empleados de carrera, las siguientes: 2. Asistir con puntualidad a su trabajo y dedicarse a él durante las horas que corresponda"

El artículo 61 de la Ley de La Carrera Administrativa Municipal, manifiesta que: Se prohíbe a los funcionarios y empleados de carrera: "4. Desempeñar empleos de carácter público o privado que fueren incompatibles con el cargo o empleo municipal, ya sea por coincidir en las horas de trabajo o porque el empleo, aunque se realice fuera de horas laborales, atente contra los intereses de la municipalidad o de la entidad municipal"

El artículo 30 del Código Municipal, Son facultades del Concejo, expresan que: "4. Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal; 8. Aprobar los contratos administrativos y de interés local cuya celebración convenga al municipio"

El artículo 91 del Código Municipal establece que: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo."

El artículo 35 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate, manifiesta que: "La emisión de cheques, será autorizada mediante firmas mancomunadas y de conformidad a un Acuerdo emitido por el Concejo Municipal".



La deficiencia fue originada tanto por el Concejo Municipal quienes contrataron indebidamente al Supervisor de Proyectos y al Asesor Municipal en Área Social, y por éstos últimos por omitir al momento de ser contratados que se desempeñaban también en otras instituciones públicas.

A consecuencia de esta deficiencia se afectó el patrimonio municipal por la cantidad de \$16,397.70 correspondiente al pago de salarios y bonificaciones hechos al Supervisor de Proyectos y al Asesor Municipal en Área Social.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El día 25 de noviembre se recibió las respuestas del Concejo Municipal relacionadas a la presunta deficiencia señalada. Cabe mencionar que dicha respuesta no es firmada por el Señor Alcalde Municipal y el Cuarto Regidor Propietario; en dichos comentarios la administración, nos manifiesta lo siguiente: «En cuanto al aspecto de supuesto CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO donde la auditoria da fe de un horario de 8:00 am a 12:00 m. y de 1:00 pm a 4: 00. pm, queremos hacer las consideraciones siguientes, ya que la auditoria incorpora al informe recibido por nosotros un horario totalmente invalido y se desconoce si la auditoria posee algún contrato que la municipalidad haya entregado de forma oficial desmentimos categóricamente o con toda la moral en alto que no es cierto que en el contrato de trabajo de la Municipalidad de Juayúa con el Arquitecto Dardón poseía un horario como se señala, de 8:00 a.m. A 12.00 a y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. ya que el fundamento que tomaron de criterio no es legal, porque el contrato que legalmente unió laboralmente la municipalidad con el Arquitecto Dardón no reza de esa manera. Existe evidencia que en su momento la auditoria solicitó al gobierno municipal el contrato, y la administración no lo presentó por que se extravió. La municipalidad solicitó al Arquitecto Hugo Dardón si en sus archivos el tenía original del contrato o copia que rigió sus servicios profesionales para el año 2012. Y él nos entregó copia de este documento (Anexo 1 Contrato legal firmado sin ambigüedades).

Este gobierno municipal está sumamente preocupado por una nota girada por el Secretario Municipal donde manifiesta Señor Juan José Guardado que la auditoría lo presiona de una manera no establecida en los mecanismo de Corte de Cuentas para realizar un procedimiento no legal de certificar un contrato que fue nulo por inconstancias legales de esto no damos fe, pero simplemente nos remitimos a nota formada por el Sr. Juan José Guardado ( anexo 2 nota de secretario municipal ), por lo que expresa el Señor Guardado que no le quedó otra opción que Certificar la copia de un contrato individual de Trabajo que no era el que rige la contratación de SERVICIOS PROFESIONALES DEL ARQUITECTO HUGO DARDON CON LA MUNICIPALIDAD DE JUAYÚA, lo que si causa extrañeza la palabra que dice la nota del anexo 2 . para manera de ampliar sobre el contrato que se está señalando donde se menciona un horario, le manifestamos que en aquella oportunidad EL CONTRATANTE Y CONTRATISTA se percataron de la situación que se había firmado un Contrato Individual de Trabajo que era ambiguo en el sentido que establecía que se había contratado A



MEDIO TIEMPO pero establecía un horario laboral de ocho de la mañana a las dieciséis horas de lunes a viernes, dado esta ambigüedad jurídica y contractual se firmó un nuevo contrato sin estas ambigüedades y de común acuerdo entre contratista y contratante, a lo que de causa suma extrañeza al Concejo Municipal de una manera inexplicable la auditoria demarca y con extrañeza que solamente vio el horario de trabajo que menciona en el informe y no la Ambigüedad jurídica que poseía en mencionar MEDIO TIEMPO y determinar un horario de 8 horas, ambigüedad que como repetimos se procedió a firmar el respectivo contrato de prestación de servicios que acompaño junto con este libelo (ANEXO 3 contrato con ambigüedad que nos proporcionó copia el arquitecto Hugo Dardón ya que en la municipalidad al ser nulo no se le dio el resguardo del caso) , dada esta situación oportunamente y en legal forma se procedió a firmar el contrato con todas las formalidades de la ley y sin inconsistencias o ambigüedades legales y así cumplir a cabalidad con las responsabilidades adquiridas por el contratante y contratista para la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO SUPERVISOR DE PROYECTOS, por lo tanto la contratación está ampliamente respaldados por medio del respectivo contrato de prestación de servicios que se otorgó el dos de mayo de dos mil doce (anexo 1) por lo tanto no han existido erogación en dinero o en especie a favor del arquitecto Hugo Dardón, amparada en el contrato aludido si no que todo se hizo amparado en el contrato firmado con fecha dos de mayo de dos mil doce entre el gobierno municipal y el arquitecto Hugo Dardón, (se anexa a esta carta el contrato que se había extraviado por la PRESTACIÓN DE SERVICIOS ,el día dos de mayo de dos mil doce. No se le han cancelado alguna cantidad de dinero en CONCEPTO DE SUELDOS tal como lo dice el informe recibido por nosotros, se le cancela sus servicios en concepto de SERVICIOS PROFESIONALES, por tal razón se considera equívoca e inaudito el señalamiento que hay comprobantes de PAGO DE SALARIOS al arquitecto Hugo Dardon, lo que sí existe es PAGO DE SERVICIOS, vale la pena mencionar que en el contrato que se debió de estudiar y es el que tiene fuerza jurídica es el que en La CLAUSULA SEGUNDA , ESTIPULACIÓN DEL HORARIO O JORNADAS DICE ASÍ: El contratado se compromete a desarrollar sus funciones y atribuciones , conforme sean requeridos los servicios profesionales del mismo esto quiere decir que " Será en base a tiempo requerido por la municipalidad y la supervisión de Proyectos ", no como lo expresa el contrato fraudulento que se tomó para realizar la comparación de Horarios. Hubiese sido valedero el señalamiento y un certero criterio profesional por el auditor que realizo el estudio no que el arquitecto tenía un horario establecido de 8:00 am a 12:00m. Y de 1:00 pm a 4:00 pm, y podría chocar este horario con los servicios profesionales que el arquitecto presta en otros trabajos, si no que el contrato que tuvo en manos de la auditoria tenía Inconsistencias legales y señalar dicha deficiencia y solicitar una explicación sobre este inconsistencia. Pero lastimosamente el auditor la línea donde se dice MEDIO TIEMPO SE DISTRAJO O PERDIÓ LA CONCENTRACIÓN y no la vio y se pasó inexplicablemente al siguiente renglón donde se manifiesta un horario que este en la siguiente renglón donde se manifiesta un horario que está en la siguiente línea.

Los acuerdos municipales para el pago de Junio a diciembre se sobre entiende que fueron solicitados a las oficinas correspondientes Tesorería y al Secretario



Municipal, para verificar si existió cifra presupuestaria para realizar los pagos en el Código Municipal Art. 78.- El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto., por lo tanto consideramos que el equipo de Auditores tomaron en cuenta este artículo y revisaron el presupuesto y sus modificaciones y los pagos hechos al Arquitecto Hugo Dardón personas cumple con la parte legal. (Se Adjunta al presente escrito, el Contrato copia del contrato de trabajo entre la Alcaldía de Juayúa y El Arquitecto Hugo Dardón 2012, Acuerdo Municipal de la contratación).

Con respecto al señalamiento del Asesor Municipal en el Área Social podemos manifestarles lo siguiente: En el periodo del 2 de mayo al 31 de Diciembre del año dos mil doce, la municipalidad erogó la cantidad de \$ 5,040 en concepto de sueldo y bonificación para asesorar en Área Social, el cual desempeñaría sus funciones en jornadas de lunes a viernes en un horario de 4:00 pm a 9:00 pm desempeñando a la vez otro cargo público como Colaborador Administrativo en la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en un horario no definido debido a la naturaleza de su trabajo.

Como parte de nuestra respuesta expongo:

1. Que la vinculación laboral expresada es por contrato en las dos entidades, y en ningún momento el asesor Municipal en el Área Social Sr. Carlos Enrique Reyes Trejo no está bajo el régimen de la Ley de Salarios en esta municipalidad y tenemos entendido que tampoco está bajo éste régimen laboral en alguna otra institución del gobierno que es donde sí podría existir ilegalidad al realizar otra labor en Instituciones diferentes al Gobierno Central.
2. Que la denuncia está relacionada con incumplimiento en horarios de trabajo la honorable Asamblea Legislativa durante el año 2012 no encontró ningún incumplimiento a los horarios de trabajo del señor Carlos Enrique Reyes Trejo, pese a que la Junta Directiva de la misma es quien evalúa el cumplimiento de los horarios y trabajo, en el caso de la Alcaldía Municipal se verifico que cumplió con sus horarios, consideramos que el Equipo de Auditores desatendieron las pruebas presentadas por el Señor Trejo (Asistencia y bitácoras de trabajo exponiendo, que no dan fiabilidad, garantía de haberse suscrito en la fecha que fueron presentadas, haciendo énfasis en que resulta difícil comprender como se traslada el contratista pero les agregamos que el Equipo de Auditores se expresaron subjetivamente ya que los documentos presentados cuentan con horas de entrada y salida). La Auditoría practicada por un Equipo de Auditoría al 2012, no encontraron ninguna observación relacionada con incumplimientos de los horarios de trabajo del señor Reyes Trejo en la Municipalidad.
3. El referido contrato (anexo 4) es en base a las dos partes contratante y contratado, y fue pactado por el contratante el horario pareciéndole por la



naturaleza de las funciones del mismo modo existió una cifra presupuestaria para realizar los pagos en el Código Municipal Art. 78.- El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto., consideramos que el equipo de Auditores han tomaron en cuenta este artículo y revisaron el presupuesto y sus modificaciones y los pagos hechos a mi persona cumple con la parte legal.

4. Se adjunta contrato de Trabajo (Anexo 4), Acuerdo Municipal (Anexo 5), y nota del Encargado de Recursos Humanos (ANEXO 8) donde se expresa conformidad con cumplimiento de horarios expresados en el referido contrato (Anexo 6). Se anexa reforma presupuestaria 2012 (Anexo 7), Informe de Trabajo (Anexo 9).»

En los comentarios emitidos por el Arq. Hugo Martín Dardón, en nota de fecha 25 de noviembre del año en curso, nos expresa lo siguiente: «En cuanto al aspecto de supuesto CONTRATO INDIVIDUAL. DE TRABAJO donde la auditoria da fe de un horario de 8:00 am a 12:00 m. y de 1:00 pm a 4: 00. pm, quiero hacer las consideraciones legales siguientes, para ejercer mi derecho constitucional de defensa, y de ser oído por las autoridades competentes, ya que la auditoria a quien respeto mucho, incorpora al informe recibido por mi persona y entregado al Concejo Municipal este horario desconociendo si la auditoria posee algún contrato como prueba y si posee algún documento y si este documento fue obtenido de manera poco transparente e ilícita, ya que no es cierto que mi contrato de trabajo de la municipalidad de Juayúa es de 8:00 am. A 12:00 a y de 1:00 pm. A 4:00 pm., ya que el fundamento que tomaron de criterio no es legal, porque el contrato que legalmente me unió laboralmente con la municipalidad no reza de esa manera, y desconozco como fue llevado al equipo de Auditores, ya que existe evidencia que en el momento que se solicitó el gobierno municipal no lo presentaron por extravío del mismo en la municipalidad. El gobierno municipal me solicitó a mi Persona si poseía copia u otro original en mi oficina y le he dada copia de este documento tanto del que se anuló como del que no tiene inconsistencias legales que es el que estuvo en vigencia durante ese periodo.

Me hace dudar del conocimiento de la auditoria como es el mecanismo legal para obtener documentación oficial, la duda de la veracidad de la buena fe e imparcialidad que debe de tener una auditoria, por un documento que me entrega el señor Secretario Municipal Señor Juan José Guardado donde la auditoria lo presiona de una manera tal al señor Secretario Municipal para realizar un procedimiento no legal , de esto no doy fe solamente tengo nota recibida por el mencionado secretario de lo acontecido ( anexo 1), el secretario se sintió tan amedrentado que no le quedó otra opción que Certificar la copia de un contrato Individual de Trabajo que no era el que rige mi contratación de SERVICIOS PROFESIONALES CON LA MUNICIPALIDAD DE JUAYÚA, lo que si causa extrañeza la palabra que dice la nota del (anexo 1) que dijo el auditor "QUE POR AHÍ LO ENCONTRÉ", y lo pudo haber sido encontrado en una bandeja de papel para reciclar o extraído de un basurero, o de cualquier otra parte pero nunca de una archivo oficial por lo tanto es de muy dudosa e ilegal procedencia, porque si

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



este documento existe el auditor está en toda to obligación de presentar el original, o de explicar coma lo obtuvo o bajo que método no muy transparente y come está en sus manos para que afirme un horario; ya que preocupa que esta auditoria tuvo acceso a un documento sin legalidad jurídica o a los archivos de la municipalidad sin autorización del Honorable Concejo Municipal. En cuanto a esto le manifiesto a su autoridad, que en aquella oportunidad nos percatamos de la situación que se había firmado un Contrato Individual de Trabajo que era ambiguo en el sentido que establecía que se me contrataba A MEDIO TIEMPO pero establece un horario laboral de ocho de la mañana a las dieciséis horas de lunes a viernes, con extrañeza demarco que la auditoria solamente vio el horario de trabajo que menciona en el informe y no la Ambigüedad jurídica que poseía en mencionar MEDIO TIEMPO, dada esta ambigüedad se procedió a firmar el respectivo contrato de presentación de servicios que acompaño junto con este libelo (ANEXO 2 contrato con ambigüedad), dada esta situación por oportunamente y en legal forma se procedió a firmar el contrato con todas las formalidades de In ley y sin inconsistencias o ambigüedad legales y así cumplir a cabalidad con mis funciones como PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO SUPERVISOR DE PROYECTOS, por lo tanto mi contratación está ampliamente respaldados por medio del respectivo contrato de prestación de servicios que se otorgó el dos de mayo de dos mil doce (anexo 3) y en ningún momento al supuesto contrato que por "ahí encontró la auditoria", por lo tanto no ha habido erogación en dinero o en especie a mi favor amparada en el contrato aludido si no que todo se hizo amparado en el contrato firmado con fecha dos de mayo de dos mil doce entre mi persona y la municipalidad de Juayúa, tan es así que acompaño la copia del contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS; PROFESIONALES firmado entre mi persona y la municipalidad de Juayúa, y autenticado por notario en aquel momento, el día dos de mayo de dos mil doce, por lo tanto fundamentar mi alegación que no se ha ejecutado ningún contrato INDIVIDUAL DE TRABAJO entre mi persona y la Municipalidad de Juayúa, y que se me ha cancelado alguna cantidad de dinero en CONCEPTO DE SUELDOS tal come lo dice el informe recibido por mi persona, sino que por el contrario que lo que se me cancela es en concepto de SERVICIOS PROFESIONALES, de lo que se puede deducir es una peligrosa y mal intencionada contra mi persona ya que no hay comprobantes de PAGO DE SALARIOS si no que lo que existe es PAGO DE SERVICIOS, vale la pena mencionar que en el contrato con fuerza jurídica en el párrafo quinto dice" Será en base a tiempo requerido por la municipalidad y la supervisión de Proyectos ", no como lo expresa el contrato fraudulento que se tomó para realizar la comparación de Horarios.

De esta manera hago de su comprensión que no he tenido ningún reclamo de parte de las alcaldías que se mencionan en el documento, cumplí con lo requerido para cada una de ellas y no he sido observado en ninguna de las Auditorias por la Honorable Corte de Cuentas en relación a horarios y cumplimiento de contrato.

Haciendo énfasis en la forma que reza la denuncia el incumplimiento es en los horarios, hago mención que no he tenido ningún problema relacionado con horarios, considero que el Equipo de Auditores solicitó documentación que demuestre lo contrario. Y al cruzar información relacionada con Apaneca y



Jujutla, considero que no se relacionan los horarios ya que la forma de trabajo en cada una de ellas es propia no es admisible y me parece subjetivo el planteamiento de la presunta deficiencia.

Considerando que en las alcaldías mencionadas se han realizado auditorías al 2012, sin tener observaciones relacionadas con los horarios de trabajo y cumplimiento de trabajo.

Los acuerdos municipales para el pago de junio a diciembre corresponde a Tesorería solicitarlos, y al Secretario Municipal realizarlos, del mismo modo existió una cifra presupuestaria para realizar los pagos en el Código Municipal Art. 78.- El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de tondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto., considero que el equipo de Auditores tomaron cuenta este artículo y revisaron el presupuesto y sus modificaciones y los pagos hechos personas cumple con la parte legal. (Adjunto al presente escrito, el Contrato Original de trabajo de la Alcaldía de Juayúa 2012, Acuerdo Municipal de la contratación) »

En nota emitida con fecha 24 de noviembre del corriente año, pero recibida el 25 del mes y año en curso el Señor, Asesor Municipal en Área Social manifiesta que: «1. Que la vinculación laboral expresada es por contrato en las dos entidades, y no estoy bajo el régimen de la Ley de Salarios, que es donde podría existir ilegalidad al realizar otra labor en Instituciones diferentes al Gobierno Central.

Que la denuncia está relacionada con incumplimiento en horarios de trabajo la honorable Asamblea Legislativa durante el año 2012, no encontró ningún incumplimiento a mis horarios, pese a que la Junta Directiva de la misma es quien evalúa el cumplimiento de los horarios y trabajo, en el caso de la Alcaldía Municipal cumplí con mis horarios (Anexo 1), considero que el Equipo de Auditores desatendieron las pruebas presentadas del plan de trabajo (Anexo 2) exponiendo por la auditoria que no dan fiabilidad, garantía de haberse suscrito en la fecha que fueron presentadas, haciendo énfasis en que resulta difícil comprender como me traslado hacia la municipalidad a cumplir mi compromiso contractual, teniendo contradicción este señalamiento por parte de la auditoria en cuanto el mismo auditor en el párrafo uno del informe manifiesta lo siguiente: Que el período del 2 de mayo al 31 de Diciembre del año dos mil doce, y manifiesta que la municipalidad erogó la cantidad de \$5,040 en concepto de sueldo y bonificación por asesorar en Área Social, el cual desempeñaría mis funciones en jornadas de lunes a viernes en un horario de 4:00 pm a 9:00 pm desempeñando a la vez otro cargo público como Colaborador Administrativo en la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, EN UN HORARIO NO DEFINIDO DEBIDO A LA NATURALEZA DE SU TRABAJO. Por lo tanto el Equipo de Auditores se expresaron SUBJETIVAMENTE que los documentos presentados cuentan con horas de entrada y salida, en el caso de desplazarme cuento con mi propio vehículo particular, ya que los horarios como lo mencionan en la Asamblea Legislativa no están definidos. Y en la Auditoría practicada por un Equipo de Auditoria al 2012, no encontraron ninguna observación relacionada con incumplimientos de mis horarios de trabajo en la Municipalidad.



El referido contrato es en base a las dos partes contratante y contratado, y fue pactado por el contratante el horario pareciéndole por la naturaleza de mis funciones correcto, no existe en mi expediente ninguna amonestación escrita por incumplimiento al contrato, medio que no realizó el equipo de Auditores y limito la comprensión del caso en mención. Del mismo modo existió una cifra presupuestaria para realizar los pagos en el Código Municipal Art. 78.- El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto., considero que el equipo de Auditores tomaron en cuenta este artículo y revisaron el presupuesto y sus modificaciones y los pagos hechos a mi personas cumple con la parte legal.

La forma de contratación esta destacada bajo un contrato de trabajo, no tiene efecto la Ley de Salario que establece que se tomaron para determinar que no puedo ser contratado por dos instituciones con actividades y horarios diferentes con el que fui contratado»

En nota entregada el de 16 de enero del corriente año, fecha en que se realizó la lectura del borrador de informe, el Supervisor de Proyectos expuso lo siguiente:

“Como segunda respuesta a la presunta deficiencia consideramos que se me están observando los sueldos por la prestación de Servicios Profesionales por un monto de \$11,357.70 los cuales corresponden a ocho pagos realizados de Mayo a Diciembre del año 2012, más una bonificación, expongo lo siguiente:

1. La documentación de egreso relacionada con el pago de Servicios Profesionales establece en la parte de comprobante contable que se están erogando fondos por el pago de Servicios Profesionales, que la cifra contable a la que se llevó el pago no corresponde a servicios profesionales será la Honorable Corte si usted así lo determina quien dictaminara sobre este hecho al contador, hubiese sido propositivo, didáctico y preventivo que la auditoría señalara si es que existe mala aplicación en la cuenta, y asesorara o señalara a cual cuenta se deben de cargar estos pagos para no seguir cometiendo el error, se entiende que este es uno de los nuevos principios o políticas de la nueva Corte de Cuentas que usted dirige en la región de occidente, por lo tanto tesorería como contabilidad registran el pago como SERVICIOS PROFESIONALES DE SUPERVISION DE PROYECTO a la vez se puede evidenciar que mi persona presentó facturas en concepto de Servicios Profesionales y nunca se me han cancelado en planilla municipal o recibo municipal, también manifestó que se me han aplicado el descuento respectivo del 10% como lo establece la Ley del Impuesto sobre la renta a esta clases de prestación de servicios, como usted lo puede observar en la documentación de egresos que se presenta con este informe, cabe recalcar que no existe incumplimiento para la Municipalidad por este pago porque esta consignados en Presupuesto 2012, además en los documentos de egresos se señala que es bajo el Acuerdo Municipal No 1 Acta No 4 de fecha 18 de mayo 2012. Se detallan a este informe facturas presentadas y detallan que el pago es por servicios



profesionales (Anexo los 9 documentos de egresos y presupuesto municipal del año 2012 para su verificación)

2. Que el alcance del Examen especial a la denuncia en mención estable que es referente a incumplimientos de horarios en la Alcaldía Municipal de Juayúa. Y no vincula la denuncia a otras municipalidades, de tal manera que el alcance del presente Examen Especial por denuncia se ha violentado, considerando este como un parámetro para determinar hasta que procedimientos de Auditoría realizar. A solicitud de los auditores se presentó en su oportunidad las evidencias del trabajo que se realizó, tales como bitácoras de todos los proyectos y programas que la municipalidad ejecutó, carpetas que formule a la municipalidad, controles que se llevaron durante la supervisión a los proyectos o distintos programas, considero que es una gran cantidad de trabajo que se refleja que realice durante este período contractual investigado.
3. Al momento de la revisión de mi trabajo como supervisor de Proyectos por parte del contratante en este caso el gobierno municipal, no existe ningún reporte sancionatorio por incumplimiento de alguna cláusula contractual, considero que la municipalidad bajo el principio de una administración autónomo tal como reza el Código Municipal es el único ente que me podría señalar un incumplimiento a mi deber.
4. El contrato que rige mi vinculo legal con la administración que es el que contratista y contratante reconoce en el párrafo quinto dice "Será en base a tiempo requerido por la municipalidad y la supervisión de proyectos", no como lo expresa el contrato que según el auditor 2POR AHÍ LO ENCONTRO" palabras que no me consta pero lo señaló el Secretario Municipal por escrito que así se expresó el auditor, nota presentada en la primer respuesta que se dio a su oficina. Hubiese sido conveniente que desde un inicio el contrato que se menciona donde existe ambigüedades se hubiera claramente notificado que se había obtenido en la denuncia recibida o que se obtuvo en la documentación contable de egreso y no manejar con gran hermetismo como se obtuvo ya que considero que es verdad estas dos maneras como se obtuvo, se hubiese aclarado muchas cosas, ya que la expresión que manifiesta el Secretario Municipal expreso el auditor se podía a dar a malas interpretaciones."

Y el Asesor en el Área Social, en la misma fecha antes señalada entregó los siguientes comentarios:

1. Que la vinculación laboral expresada por Contrato en la Municipalidad de Juayúa no está relacionada con cargos públicos como se ejemplifica el art. 95 de las Disposiciones del Presupuesto. Ya que mi contrato es por servicios profesionales ya que se me calcula el 10% del Impuesto sobre la renta. Como lo establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.
2. Que no existe incompatibilidad con el puesto de trabajo que desempeño como Asesor en el área social en la Municipalidad de Juayúa.
3. Que las erogaciones de los pagos fueron en base a presupuesto aprobado 2012 y bajo autorización del Concejo Municipal no existe ningún

incumplimiento en relación a las erogaciones, existe los descuentos respectivos de Ley.

4. Que el alcance del Examen especial por denuncia corresponde a incumplimientos de horarios laborales, que el Equipo de Auditores actuaron subjetivamente al momento de la presentación de mis asistencias o bitácoras de trabajo, ya que no existe ningún mecanismo establecido en mi contrato que me norme la forma de comprobación de mi asistencia, que la presentada a la Honorable Corte de Cuentas y autorizada por el Concejo Municipal.
5. El Contrato está en base a las dos partes contratante y contratado, y fue pactado por el contratante el horario pareciéndole por la naturaleza de mis funciones correcto, no existe en mi expediente ninguna amonestación escrita por incumplimiento de contrato, mecanismo que no utilizó el equipo de Auditores y limitó la comprensión del caso en mención."



### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de haber revisado la documentación y analizado los comentarios proporcionados por el Concejo Municipal, el Supervisor de Proyectos y el Asesor Municipal en Área Social podemos decir que en sus respuestas, tanto la Administración Municipal, como el Arquitecto Dardón centran sus argumentos en el sentido que el contrato individual de trabajo firmado en la primera ocasión, es decir, el suscrito en fecha 7 de mayo de 2012, contenía ambigüedades consistentes en que se establecía como jornada de trabajo medio tiempo, y luego se establecía un horario de trabajo de las ocho de la mañana a las dieciséis horas de lunes a viernes, razón por la cual, aseguran, suscribieron un nuevo contrato en fecha 2 de mayo de 2012, en el cual ya no existía las ambigüedades, siendo legalizado por el Notario Jorge Antonio Rivas Flores, y en el cual no se establece un horario en particular, sino que se establece el horario de acuerdo a los requerimientos de las funciones a realizar.

Particularmente el Arquitecto Dardón en sus comentarios afirma de manera enfática que nunca se ha ejecutado contrato de trabajo, ni se le ha pagado cantidad alguna en concepto de salarios, sino que lo que ha existido es un contrato de Servicios Profesionales; no obstante, al analizar la redacción del documento al que se refiere el referido Arquitecto Dardón, puede verse que el documento constituye un Contrato Individual de Trabajo, ya que así ha sido denominado por los que aparecen como suscriptores, además aparece en la Cláusula "QUINTA.- DISPOSICIONES ESPECIALES:" que las partes se someten y se comprometen a respetar las disposiciones contenidas en el Código Municipal, en el Reglamento Interno de Trabajo en el Código de Trabajo y demás leyes aplicables; por lo cual se infiere que no es cierto que la relación que vincula a la Municipalidad y al Arquitecto Dardón sea de Servicios Profesionales.

En lo que se refiere al señalamiento hecho por los cuentadantes, sobre la forma de obtención de la copia del contrato individual de trabajo de fecha 7 de mayo del año 2012, dicho contrato además de venir anexo a la denuncia que ha dado lugar a la Auditoria, este fue proporcionado por la Municipalidad juntamente con la documentación contable de egreso referente a los pagos hechos al Arquitecto



Dardón, por lo cual se descarta la aplicación de mecanismos fraudulentos en su obtención de dicho contrato por parte del auditoría.

Bajo el anterior contexto, y aunado a los comentarios que los cuentadantes como el Arquitecto Dardón dieron en sus explicaciones, éstos confirman que efectivamente ha existido la suscripción del contrato de fecha 7 de mayo de 2012, no obstante de aducir que este presenta la ambigüedad a la que se refieren, la copia anexada como evidencia es susceptible de fiabilidad por lo cual puede adoptarse como evidencia válida para fundamentar el informe de Auditoría

Por otra parte, al tomar en consideración el argumento de los cuentadantes respecto de que el Contrato Individual de trabajo firmado originalmente, es decir el de fecha 7 de mayo de 2012, es nulo o que carece de efectos jurídicos, se aclara que en el Artículo 1438 del Código Civil, regula la forma en que se extinguen los contratos, y en ese sentido los cuentadantes no han presentado evidencia alguna con la que comprueben que dicho contrato haya quedado extinguido legalmente bajo alguna de las modalidades que dicha disposición establece.

En la revisión de los documentos contractuales se detecta que el contrato firmado originalmente entre la Municipalidad y el Arquitecto Dardón, es decir el que de acuerdo a los argumentos de los cuentadantes contiene "ambigüedades" su fecha de suscripción es el día 7 de mayo del año 2012; mientras que el segundo documento mediante el cual, después de advertir las "ambigüedades" se corregían las mismas, tiene como fecha de suscripción el día 2 de mayo del año 2012; lo cual es imposible que ocurriera, ya que el orden de las fechas entre ambos instrumentos carece de toda lógica.

Bajo ese orden de ideas, al verificar la redacción de ambos contratos, se encuentra que el contrato suscrito originalmente y que contenía las ambigüedades a que se refieren los cuentadantes, en la cláusula "CUARTA.- VIGENCIA:" establece que el contrato iniciaría el día de la suscripción del documento, es decir, a partir del día 7 de mayo del año 2012, lo cual concuerda con los comprobantes de pago efectuados a dicho profesional, en los cuales aparece el pago en los periodos mensuales contados de los días siete de cada mes; mientras que el contrato supuestamente firmado para corregir las ambigüedades del primero, en él se establece que el plazo del contrato es a partir del día dos de mayo del año 2012, lo cual no da un criterio razonable como para que merezca fiabilidad.

Aunado a lo anterior, se destaca que en el Contrato de fecha 2 de mayo del año 2012, el cual los cuentadantes y Arquitecto Dardón reconocen y presentan copia como evidencia de refuerzo de sus argumentos, aparece que fue legalizado ante el Notario Rodrigo Antonio Rivas Flores el día 2 de mayo de 2012, lo cual concuerda con lo que expresa literalmente el Arquitecto Dardón en nota de fecha 25 de noviembre de 2014, cuando dice: **".....tan es así que acompañó la copia del contrato de SERVICIOS PROFESIONALES firmado entre mi persona y la municipalidad de Juayúa, y autenticado por notario en aquel momento";** no obstante, al indagar sobre la autorización para el ejercicio de la Función Notarial ostentada por el Notario Rodrigo Antonio Rivas Flores, se ha encontrado que según publicación en el Diario Oficial número 47, Tomo 398, de fecha 8 de marzo del año 2013, en la Página 30 aparece publicado el Acuerdo número 1936-D, de fecha 31 de octubre del año 2012, emitido por la Honorable Corte Suprema de

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



Justicia, por medio de la cual se autoriza al Licenciado Rodrigo Antonio Rivas Flores para el ejercicio de la Función de Notario, por lo tanto, jurídicamente es imposible que dicho profesional pudiese autenticar el contrato de fecha 2 de mayo del año 2012, el cual los cuentadantes presentan como evidencia para desvirtuar los señalamientos hechos por la auditoría, puesto que dicho profesional en esa fecha aún no podía ejercer como Notario, por lo cual el equipo de Auditoría no está autorizado legalmente para tomar dicho contrato como evidencia válida para desvanecer las deficiencias comunicadas.

Por otra parte según los comentarios expresados, ellos señalan que al Arquitecto Dardón no se le han cancelado ninguna cantidad de dinero en concepto de sueldos, sino que se le cancela sus servicios en concepto de servicios profesionales, y que consideran equívoca e inaudito el señalamiento que haya comprobantes de pago de salarios, y que al arquitecto Hugo Dardón, lo que se le ha cancelado es pago de servicios.

Sobre estos podemos decir que los resultados que se obtuvieron de la auditoría determinaron que a dicho Arquitecto la Municipalidad de Juayúa lo consideró como un empleado, cancelándole salario, por dos aspectos, uno es porque la documentación de egreso proporcionada demuestra que la cuenta que afectaron en todos sus pagos fue la 833 03 001 Sueldos, que registra y controla los gastos en remuneraciones y emolumentos al personal, que presta sus servicios en las instituciones públicas con carácter permanente, si fuera como aducen en el comentario, hubiesen afectado la 834 29 099 Consultorías, Estudios e Investigaciones Diversas, que registran y controlan los gastos por servicios.

Por otra parte anexo a estos pagos está el Contrato que él firmo el 07 de mayo del 2012, el cual dentro de sus cláusulas Primera, Segunda y Tercera, están estipulados el lugar específico dentro de las instalaciones donde va a efectuar su trabajo, el horario y jornada de trabajo y la suma del sueldo mensual a devengar, cláusulas que le dan la calidad de empleado. Por lo tanto, los argumentos presentados no desvirtúa el señalamiento.

Con respecto al Asesor Municipal en el Área Social, el punto central de defensa de los involucrados consiste en que la denuncia está relacionada con incumplimiento de horarios de trabajo ante la Asamblea Legislativa, argumentando además que la contratación del señor Reyes Trejo no le es aplicable el Régimen de la Carrera Administrativa Municipal, y que por consecuencia no se le puede aplicar la prohibición de laborar en más de una institución gubernamental. De igual forma se señala la existencia de una supuesta subjetividad por parte del Auditor al no darle validez a los comprobantes de asistencia y bitácoras de trabajo.

Analizado el caso, en conjunto con los comentarios de la administración e involucrado, se señala que la denuncia atendida está referida a la existencia de duplicidad de contrataciones en diferentes entidades gubernamentales, por lo cual el enfoque de la Auditoría ha abarcado ampliamente la vinculación laboral del señor Reyes Trejo tanto con la Municipalidad de Juayúa Departamento de Sonsonate, como con la Asamblea Legislativa de El Salvador.

En cuanto al punto de la no aplicabilidad del Régimen de la Carrera Administrativa Municipal, se aclara que independientemente del régimen de contratación, existe una regulación clara y expresa, por la cual se prohíbe que una misma persona



ostente más de un cargo en diferentes instituciones gubernamentales públicas, por consecuencia, al determinarse que efectivamente ha existido una vinculación de tipo laboral entre el señor Reyes Trejo respecto con la Municipalidad de Juayúa y la Asamblea Legislativa de El Salvador, se determina con ello, que sí se ha incurrido en un incumplimiento legal.

En lo relativo a la supuesta subjetividad por parte del auditor al no tomar en consideración a los comprobantes de asistencia y bitácoras de trabajo presentados como evidencia de descargo, se hace ver que efectivamente tales documentos no constituyen elementos susceptibles de ser considerados como evidencia legalmente válida, en tanto que éstos no reúnen las condiciones necesarias para que merezcan fiabilidad, ello en virtud de que no están autorizados en legal forma por funcionario competente.

Finalmente se advierte que la deficiencia comunicada tiene además como fundamento la regulación legal sobre las jornadas ordinarias de despacho las cuales se desarrollan en el Artículo 84 del Decreto Legislativo número 3 de fecha 23 de diciembre del año 1983 y que contiene DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS; y siendo que el supuesto horario de trabajo señalado en el contrato analizado riñe con dicha disposición, la contratación se tiene como no autorizada, derivando en una incompatibilidad originada por el desempeño de otros puestos públicos; razón por la cual no sería viable darse por superada la deficiencia comunicada.

Posteriormente, el día 16 de enero de 2015 cuando se realizó la lectura del borrador de informe, el Supervisor de Proyectos presentó evidencia documental y sus comentarios al respecto, los cuales se analizaron y podemos decir que:

- 1) La auditoría no le señaló ninguna deficiencia a la Contadora con respecto al registro del pago que se le hizo al Supervisor de Proyectos, por que dicho registro está correcto, la Contadora concedora de la parte contable afecto la 833 03 001 Sueldos, en vista que dicho Supervisor presto sus servicios a la Municipalidad de Juayúa con carácter permanente como empleado, tal como estaba establecido dentro de las cláusulas contractuales que dicho profesional firmo con la Municipalidad el día 7 de mayo del 2012, y a falta de los registros de asistencia y permanencia, la Contadora aceptó y anexo las facturas que dicho profesional presentó como respaldo de su trabajo, ya que esta fue la documentación de soporte que le pasaron para el registro contable de dichos pagos.
- 2) Es importante aclarar que la Constitución de la República le ha conferido atribuciones y funciones a la Corte de Cuentas, las cuales están establecidas en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dentro de las cuales están establecidas en el artículo 5 numeral 16 que dice: "Exigir de las entidades, organismos y servidores del sector público cualquier información o documentación que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones; igual obligación tendrán los particulares, que por cualquier causa, tuvieren que suministrar datos o informes para aclarar situaciones", por lo tanto, el comentario que el Supervisor de Proyectos hizo con respecto a que el alcance del examen se ha violentado porque no vincula a las Municipalidades de Apaneca y Jujutla en donde el Supervisor de Proyectos también labora, carece

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

de todo argumento legal, puesto que la Corte de Cuentas está facultada para pedir información tanto a entidades, organismos y servidores del sector público como a particulares cuando lo considere necesario, y aun cuando el nombre del examen no las vinculaba expresamente; la denuncia interpuesta sí expresaba la relación laboral que dicho Supervisor tenía con las municipalidades antes detalladas.

- 3) Concerniente al señalamiento que el Supervisor de proyectos hace referente a que el Gobierno Municipal no le hizo ningún reporte sancionatorio por algún incumplimiento contractual, y que por la autonomía que les ha sido conferida a la Municipalidades, solo ellos podrían haberle hecho un señalamiento por inobservancia o violación a las cláusulas contractuales, es de recordar que dentro de las atribuciones conferidas a la Corte de Cuentas se encuentra la fiscalización y control de la Hacienda Pública en general, de la ejecución del Presupuesto en particular y de la gestión económica de las Instituciones a que se refiere, por lo tanto dicho comentario de igual forma carece de argumento legal, puesto que dicha Corte está facultada para investigar a entidades, organismos del sector público y sus servidores sin excepción alguna y hacer las observaciones que surgieren producto de la ejecución de una auditoría, que en este caso en particular se trata de un examen especial por denuncia ciudadana.
- 4) Con respecto al contrato que el Supervisor de Proyectos menciona en su argumento el cual lo vincula con la Municipalidad de Juayúa, ya quedo demostrado que éste carece de legalidad, ya que jurídicamente no es posible que el contrato con fecha de suscripción 2 de mayo del año 2012, del cual tanto el Concejo Municipal como el Supervisor de Proyectos presentaron copia como evidencia de sus argumentos antes de que se llevara a cabo la lectura del borrador de informe, haya sido otorgado en la fecha que tiene consignado, puesto que los pagos que se le realizaron a dicho Supervisor son a partir del 7 de mayo del 2012, fecha en que se celebró el contrato original y por otro lado y más importante es porque el Notario que autenticó dicho contrato y que dio fe que las firmas que aparecían en el escrito fueron puestas ante la presencia de él (Notario) el día 2 de mayo de 2012, fecha en la cual dicho profesional aún no estaba legalmente autorizado para ejercer como Notario, quedando abierta la posibilidad de la existencia de algunos delitos graves previstos y regulados en el Código Penal, lo cual un Tribunal competente en materia penal será el que determine si ha existido o no tales posibles ilícitos y quien o quienes son responsables por tales actos. Ya que al revisar toda la evidencia presentada por los señalados se detectó que los cuentadantes entregaron un segundo contrato el cual otorgaron, formalizaron y autenticaron con el propósito de desvirtuar el señalamiento comunicado, y así impugnar la existencia del contrato firmado originalmente el día 7 de mayo del 2012, que dicho sea de paso estaba anexo a la documentación de egreso proporcionada por la municipalidad y a la denuncia. Así mismo hicieron entrega de una nota de fecha 21 de noviembre de 2014 suscrita por el Secretario Municipal en donde expresa que fue presionado por el auditor de la Corte de Cuentas para confrontar la copia del contrato firmado originalmente, señalamiento que fue desvirtuado por el mismo Secretario Municipal al día 27 de noviembre de





2014, quien entregó otra nota en donde aclara que tal señalamiento no es verdadero y que lo hizo bajo presiones del Asesor de Proyectos, lo cual desvirtúa la veracidad de lo declarado por tal persona, y descarta la aplicación de mecanismos fraudulentos señalados por los cuentadantes que hacen referencia a que no se siguieron los mecanismos establecidos para la obtención del contrato firmado originalmente.

En conclusión la evidencia presentada como pruebas de descargo, no constituyen elementos susceptibles de ser considerados como evidencia legalmente válida por todas las irregularidades que presentan. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

De igual forma el Asesor en el Área Social, el día 16 de enero de 2015 que se realizó la lectura del borrador de informe presentó sus comentarios al respecto, los cuales se analizaron y podemos decir que:

1. Referente a lo expresado por el Asesor en el Área Social que su vínculo laboral con la Municipalidad de Juayúa no es de cargo público y por lo tanto no le es aplicable las Disposiciones Generales del Presupuesto, es importante señalar que lo que se comprobó es la existencia de duplicidad de contrataciones en diferentes entidades gubernamentales, independiente del modo de contratación, con la agravante que ambas contrataciones se realizaron el mismo día, y en el contrato suscrito entre el señalado y la Asamblea Legislativa estaba expresamente consignado en la CLAUSULA QUINTA "El Contratista" manifiesta que no desempeña ningún otro cargo en dependencia del Gobierno Central, Instituciones Oficiales Autónomas ni en municipalidades". Por lo tanto, el señalado devengó dos sueldos provenientes de fondos públicos, ya que se determinó que existe vinculación de naturaleza laboral tanto con la Municipalidad de Juayúa como con la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.
2. Con respecto a que no existe incompatibilidad de horarios, ya quedo aclarado que por disposición legal expresa contenida en las Disposiciones Generales del Presupuesto en todas las oficinas públicas el horario de trabajo es de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas, por lo tanto, dicho argumento carece de base legal, ya que no existe horarios fuera de los establecidos; aun cuando el contrato suscrito por el señalado y la Municipalidad fije un horario distinto al legalmente instituido, puesto que aún con la autonomía que el Gobierno Municipal se le ha conferido, este no puede sobrepasar el marco legalmente señalado.
3. En relación al comentario a que todos los pagos que se le hicieron fueron en base al Presupuesto aprobado para el año 2014, y que no existe ningún incumplimiento a las erogaciones, puesto que se le hicieron los descuentos de ley, es importante recordar que en ningún momento se le señaló que los pagos que se le hicieron no estaban presupuestados, ni que no se le habían hecho los descuentos de Ley, la observación fue dirigida a que no se emitieron los acuerdos municipales que legalizaran el pago que a él se le hiciera en los meses de junio hasta diciembre 2012, aspecto que está regulado en el Código Municipal en el artículo 91, que dice que toda erogación de fondos deberá estar aprobada previamente por el Concejo Municipal, situación que no fue así.



4. Con respecto a que actuó subjetivamente en cuanto a la aceptación de asistencias y bitácoras de trabajo, puesto que no quedó definido en el contrato suscrito entre él y la municipalidad de Juayúa como iban a comprobar su asistencia, se hace ver que él entregó como prueba de descargo una serie de hojas firmadas en donde anotaba las entradas y salidas y anexo una nota suscrita por el Secretario Municipal en donde hace constar que el Asesor en el Área Social cumplió con su horario establecido en el contrato, significa que aunque no quedó definido en el contrato esa fue la manera que el Concejo Municipal estableció para controlar su horario, en cuanto a la subjetividad que él menciona, es de aclarar que efectivamente tales documentos no constituyen elementos susceptibles de ser considerados como evidencia legalmente válida, en virtud de que dichas asistencias y bitácoras no están autorizados en legal forma por funcionario competente, que en este caso sería el Concejo Municipal y no por el Secretario Municipal el cual ha suscrito y legalizado las hojas de asistencia, por lo cual esta documentación no puede ser aceptada como evidencia válida para desvanecer la deficiencia.
5. En correspondencia al señalamiento que se hace con respecto a que el horario fue pactado entre el contratante y el contratado, y que no existe ninguna amonestación por el incumpliendo de horarios, no lo exonera a él ni al Concejo Municipal de salirse del marco regulatorio establecido por Ley, que implanta claramente la jornada laboral de trabajo, y aun cuando este horario quedó pactado en el contrato, no lo hace legal; puesto que riñe con la regulación existente sobre las jornadas laborales ordinarias conferidas en las Disposiciones Generales de Presupuestos, lo que hace que la contratación se tenga como no autorizada.

En conclusión la evidencia presentada como pruebas de descargo, no constituyen elementos susceptibles de ser considerados como evidencia legalmente válida. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

## 2) FALTA DE REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO MUNICIPAL.

Comprobamos que el Concejo Municipal carecía del Reglamento Interno de Trabajo durante el año 2012.

El artículo 30 del Código Municipal, Son facultades del Concejo, expresan que: "4. Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal; 5. Aprobar los planes de desarrollo local; 8. Aprobar los contratos administrativos y de interés local cuya celebración convenga al municipio"

El artículo 12 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate, expresa que: "El Concejo Municipal, definirá en el Reglamento Interno de Trabajo, las políticas y prácticas del personal, fundamentalmente las orientadas al reclutamiento,

selección, contratación, inclusión, entrenamiento, evaluación, capacitación, promoción y desarrollo.”

El artículo 15 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate, expresa que: “El concejo Municipal, contará con el Reglamento Interno de Trabajo, para la contratación de personal, el cual le permita la selección del recurso humano idóneo con la capacidad, conocimiento y experiencia adecuada que el puesto y función asignada demande.”

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, que no elaboró ni asignó la elaboración del Reglamento Interno de Trabajo en el año 2012.

Esto trae como consecuencia la carencia de un instrumento que regule el proceso laboral de la entidad.

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Después de haberse comunicado la presunta deficiencia al Concejo Municipal en nota de fecha 20 de noviembre de 2014 y haberse presentado el día de la lectura del Borrador de informe el día 16 de enero de 2015, ellos no emitieron comentario alguno al respecto. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

#### **IV. SEGUIMIENTO DE AUDITORIA**

No se dio seguimiento a informe de auditorías anteriores realizadas por la Corte de Cuentas de la República, por la naturaleza de éste examen no es procedente.

Este informe se refiere al Examen Especial por denuncia ciudadana referente a incumplimiento de horario de trabajo, falta de planes de inversión de trabajo e instrumentos normativos y administrativos y erogaciones sin Determinar que perfiles y carpetas, por el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2012., y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 23 de enero de 2015

**DIOS UNION LIBERTAD**



**JEFE OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA**



**ANEXO No. 1**

**PAGOS REALIZADOS  
DURANTE EL PERIODO DE MAYO A DICIEMBRE DE 2012**

**1) Caso del Arquitecto Hugo Martín Dardón:**

No.	Pdta. No.	Fecha de Pdta.	Recibo o Factura No.	No. de Cheque Emitido	Mes	Concepto	Monto Pagado
1	351	30/05/2012	0012	12084	Mayo	Sueldo	\$ 1,077.70
2	281	27/06/2012	0015	12180	Junio	Sueldo	\$ 1,285.00
3	469	27/07/2012	0016	12339	Julio	Sueldo	\$ 1,285.00
4	292	23/08/2012	0020	12423	Agosto	Sueldo	\$ 1,285.00
5	165	24/09/2012	0023	12561	Septiembre	Sueldo	\$ 1,285.00
6	421	26/10/2012	0024	12629	Octubre	Sueldo	\$ 1,285.00
7	330	29/11/2012	0027	12710	Noviembre	Sueldo	\$ 1,285.00
8	447	17/12/2012	0028	12849	Diciembre	Sueldo	\$ 1,285.00
9	179	11/12/2012	Recibo Simple	12758	Diciembre	Bonificación	\$ 1,285.00
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 11,357.70</b>

**2) Caso del señor Carlos Enrique Reyes Trejo**

No.	Pdta. No.	Fecha de Pdta.	Recibo o Factura No.	No. de Cheque Emitido	Mes	Concepto	Monto Pagado
1	334	22/05/2012	Recibo Simple	12003	Mayo	Sueldo	\$560.00
2	156	20/06/2012	Recibo Simple	12109	Junio	Sueldo	\$560.00
3	192	20/07/2012	Recibo Simple	12251	Julio	Sueldo	\$560.00
4	272	20/08/2012	Recibo Simple	12386	Agosto	Sueldo	\$560.00
5	158	20/09/2012	Recibo Simple	12529	Septiembre	Sueldo	\$560.00
6	183	19/10/2012	Recibo Simple	1832	Octubre	Sueldo	\$560.00
7	301	21/11/2012	Recibo Simple	12685	Noviembre	Sueldo	\$560.00
8	440	20/12/2012	Recibo Simple	12799	Diciembre	Sueldo	\$560.00
9	177	11/12/2012	Recibo Simple	12740	Diciembre	Bonificación	\$560.00
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 5,040.00</b>

<b>TOTAL DE LOS MONTOS PAGADOS A LOS DOS EMPLEADOS</b>	<b>\$16,397.70</b>
--	--------------------